



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 81001 3333 002 2015 00153 01  
Demandante : José Wilmar Tabares Ramírez y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional,  
Ecopetrol S.A.  
Medio de Control: Reparación directa  
Providencia : Auto que resuelve apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la demandada Ecopetrol, contra la decisión que en primera instancia no declaró la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a su favor.

### ANTECEDENTES

**1.** José Wilmar Tabares Ramírez y otras personas, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y de Ecopetrol S.A.

**2.** El proceso lo adelanta el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, que en la Audiencia inicial adoptó la decisión que se impugna.

**3. La providencia apelada.** Mediante auto del 2 de agosto de 2016 (fl. 535-538), la primera instancia declaró que negaba la excepción propuesta como falta de legitimación en la causa por pasiva que propuso Ecopetrol, al considerar que los fundamentos de la excepcionante se refieren a la falta de legitimación material, aspecto que debe analizarse al resolver de fondo el asunto en la sentencia; y que sobre la excepción en su aspecto formal, Ecopetrol tiene la aptitud legal y legitimación procesal para comparecer y actuar en el proceso, por lo que la declaró no probada.

**4. El recurso de apelación.** Ecopetrol presentó recurso de apelación (fl. 536-envés, 538) en el que expresa que la legitimación en la causa es un presupuesto procesal para evitar un desgaste procesal, que el legislador ha dicho que debe resolverse en la audiencia inicial, y no distinguió a qué tipo de legitimación en la causa se refiere, luego no es posible hacer distinción entre la material y la procesal, luego es competencia del Despacho resolverlas ambas en esta etapa y es de palmario conocimiento que la persona contra quien se dirige la demanda, debe ser el titular de la obligación que se le está reclamando, pues por ley es el obligado a reparar el daño, y en el presente proceso, con lo que obra en el



expediente y la manifestación de la demanda, quien causó el daño fue un grupo al margen de la ley, dicho por la propia parte demandante, lo que tiene la naturaleza de confesión, luego no fue Ecopetrol el que causó el daño ni a quien debe dirigírsele la demanda, puesto que con la legislación civil no está obligada a reparar el daño.

**5. Frente al traslado del recurso.** La demandada Ejército Nacional, no se pronunció al respecto; la parte demandante planteó que los argumentos de Ecopetrol carecen de fundamento y disiente de los términos en que se ha referido; el Ministerio Público no comparte los argumentos ya que con los hechos de la demanda y las pruebas, medios de convicción con los que se cuenta hasta ahora, no está desvirtuada la falta de legitimación por pasiva de Ecopetrol y es procedente la vinculación a la parte demandada, pues se hace necesario algunas pruebas para así determinarlo (fl. 536-envés, 538)

## CONSIDERACIONES

**1.** El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (Artículo 153, 180.6, CPACA) y se decide por el Magistrado Ponente, teniendo en cuenta que no es alguna de las providencias del artículo 243, numerales 1 a 4, y artículo 125, CPACA, conforme lo determina el artículo 244, numeral 3 del CPACA.

### 2. Problema jurídico

¿Es procedente revocar la decisión impugnada, conforme lo plantea Ecopetrol en su recurso de apelación?

### 3. Análisis de aspectos procedimentales

Revisado el expediente, no se encuentra que exista causal de nulidad que invalide lo actuado o que deba declararse.

### 4. El caso concreto

El asunto sometido a decisión del Tribunal Administrativo de Arauca consiste en definir si en el proceso de reparación directa que se ha iniciado, es dable decidir en este momento, que se encuentra probada la excepción de falta de legitimación por pasiva, en los términos planteados por Ecopetrol.

**4.1.** La legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como



parte a un litigio o proceso. La legitimación en la causa puede ser activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinado proceso, respectivamente.

El Consejo de Estado (M.P. Danilo Rojas Betancourth, 31 de mayo de 2013, rad. 25000-23-26-000-1999-02072-01, 23903) expone que "33. *Al respecto, se observa que la falta de legitimación en la causa, por activa o por pasiva, sólo se predica de quien indebidamente ha acudido al proceso en calidad de demandante o de demandado, sin reunir los requisitos para ello, es decir, cuando en realidad, no se trata de la persona que en virtud de su relación con la cuestión de fondo que se discute, estaría en posición de reclamar ante el demandado –legitimación por activa- o de la persona que estaría llamada a responder frente al demandante –legitimación por pasiva- (...) el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra".*

En reciente providencia, nuestra Alta Corte (M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1 de febrero de 2016, rad. 41 001 23 31 000 2005 01497 01, 48842) estableció:

"10 En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala, antes de considerar las pretensiones planteadas en el libelo introductorio, analiza la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte actora o de quien acude como demandado y su interés jurídico en la pretensión procesal, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas

10.1 En primer lugar, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

10.2 Dentro del concepto de legitimación en la causa, se vislumbra la legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 86 del C. C. A., al señalar "*la persona interesada podrá*", siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio. La legitimación material se concreta en el evento en que se pruebe realmente la calidad de damnificado para así obtener una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.

10.3 En la jurisprudencia de la Sección Tercera se ha establecido que "*se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión,*



*resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda [...] la legitimación material en la causa, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño [...]"*

La jurisprudencia de nuestra Alta Corte también ha explicado:

"Es asunto reiterado por Sala que en los procesos de cognición, por lo general, la falta de legitimación material en la causa por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace la excepción de fondo la cual se caracteriza por ser un hecho nuevo que extingue o modifica el derecho al que alude la súplica del actor. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por la demostración de ese hecho modificativo o extintivo. Por tanto en ese primer punto no acertó el Tribunal a calificar de excepción de fondo el hecho de ilegitimación en la causa por pasiva. Como se ha indicado, en varias oportunidades la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: **de hecho** y material. **Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva,** después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado". Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. María Elena Giraldo Gómez. 17 de junio de 2004. Radicación No. 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

**4.2.** De conformidad con la estructuración que se ha efectuado sobre la figura jurídica de la legitimación en la causa, y para los efectos particulares en esta instancia, de la pasiva, se tiene lo siguiente:

**i).** La legitimación de hecho: Es la que de manera estricta y técnica constituye una excepción, y el momento indicado para decidir si se encuentra probada, es en la audiencia inicial; prosperará si se establece que la demandada no es un sujeto procesal, por ejemplo, si la demanda se dirige contra un menor de edad, contra un difunto, contra una dependencia (Sería el caso si se demandara solo a la Vicepresidencia Jurídica de Ecopetrol, que no es sujeto de derecho) o contra lo que carece de personería jurídica, entre algunos escenarios posibles. Si se encuentra probada, la decisión es que se desvincula del proceso, del todo y desde esa primera audiencia, a quien fue demandado.



En este caso, se demandó a Ecopetrol S.A, se demostró que es una persona jurídica y como tal, sujeto de derecho, se formulan pretensiones y hechos en su contra, se le notificó la demanda, y ha concurrido al proceso. Por lo tanto, tiene aptitud legal para ser parte demandada y está legitimada en la causa por pasiva.

**ii).** La legitimación material: No es una excepción propiamente dicha, pues hace alusión a si la demandada pudo tener participación en los hechos causantes del daño que se reclama, lo cual solo es dable decidirlo al finalizar el proceso, y no en esta etapa inicial; en efecto, si se encontró probado el daño (Primer elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado), a continuación procede el sentenciador a analizar y a definir el segundo elemento, esto es, la imputación (Fáctica y jurídica) a cargo de cada uno de los demandados. Si se encuentra probada, la decisión es que se profiere sentencia de fondo negando las pretensiones en favor de la demandada que resulte favorecida.

En este caso, Ecopetrol aduce en respaldo del recurso de apelación que no fue la causante del daño y por ello no está obligada a repararlo. Dicha circunstancia, al igual que lo incluido al plantear el asunto en la demanda, solo podrá ser analizada y decidida al momento de abordar el tema de la imputación, cuando se dicte sentencia para determinar si es responsable o ajena al daño que se reclama, y en consecuencia, establecer si se le condena o se niegan las pretensiones que en su contra se formularon.

De ahí que el planteamiento de Ecopetrol bajo el título de excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, no es una excepción, sino un argumento de defensa, lo que se debe decidir en la sentencia.

Vale agregar que por ser circunstancias distintas e independientes, la declaratoria que se haga de alguien como demandado (Legitimidad en la causa por pasiva) no conduce de manera inexorable a una sentencia en su contra, pues para decidir sobre este segundo aspecto del debate judicial, todo dependerá de lo que se pruebe en el expediente.

Significa que adelantar el proceso para establecer si Ecopetrol es responsable o no de los hechos que se demandan, es cumplir con el cometido estatal que se le asignó a la Rama Judicial; y no constituye, como lo plantea la apelante, "un desgaste procesal", pues al contrario de su apreciación, se debe agotar todo el trámite legal para tener los fundamentos fácticos y jurídicos que conduzcan a adoptar la decisión definitiva sobre su caso y así resolver si es la titular de la obligación que se le está reclamando y la obligada a reparar el daño.

En consecuencia, no prospera el cargo efectuado en el recurso de apelación contra la providencia impugnada.

**4.3.** Como quiera que se encuentran idóneos y suficientes presupuestos fácticos y jurídicos para respaldar la decisión de primera instancia, consistente en no declarar la falta de legitimación en la causa de

3:80/...  
29 ACO 2016



Ecopetrol, se confirmará el auto impugnado, con lo cual también se responde el problema jurídico planteado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto del 2 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, conforme con lo expuesto en las Consideraciones.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia se profiere dentro del Proceso 81 001 3333 002 2015 00153 01, demandante: José Wilmar Tabares Ramírez y otros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

*Consejo Superior de la Judicatura*